

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2751/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y Servicios



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió acceso a versión pública del tercer informe, análisis de la causa raíz, presentado por la empresa Det Norske Veritas (DNV) respecto al estudio realizado al tramo de la línea 12 del metro que colapsó entre las estaciones Tezonco y Olivos el 3 de mayo de 2021.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado si es competente para proporcionar la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el medio de impugnación por haber quedado sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Accidente, Metro, Línea 12, Informe, DNV

COMISIONADA INSTRUCTORA: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2751/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

COMISIONADA INSTRUCTORA:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

COMISIONADO PONENTE:

ARÍSTIDES RODRÍGO GURRERO GARCÍA

Ciudad de México, a **tres de agosto de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2751/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** en el medio de impugnación por haber quedado sin materia conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El diecinueve de mayo, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **090163122000805**, en la que requirió:

“...Solicito versión pública del tercer informe, análisis de la causa raíz, presentado por la empresa Det Norske Veritas (DNV) respecto al estudio realizado al tramo de la línea 12 del metro que colapsó entre las estaciones

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Tezonco y Olivos el 3 de mayo de 2021. Ah claro, no quiero acceso al expediente físico, ni quiero copias simples ni certificadas, requiero el documento por este mismo medio...”. (Sic)

2. Respuesta. El veinte de mayo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, entre otro, el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/1737/2022**, suscrito por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual informó:

[...]

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como fracción VII del numeral 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; de conformidad con las atribuciones de esta Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, así como en cumplimiento con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia que dispone:

[...]

Del precepto citado, se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; alcances que fueron cubiertos en la respuesta que hoy se impugna.

En este sentido, se orienta a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, con base en la información oficial publicada en el portal <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/>, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracciones XIII y XIV, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo el Derecho de Acceso a la Información Pública, la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a información generada y administrada por los sujetos obligados. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 del Ordenamiento Legal mencionado, establece que los sujetos obligados deben dar acceso a los documentos que obren en sus archivos, o bien, que deberían poseer de conformidad con sus facultades y atribuciones. En este sentido, es que se turna y orienta su solicitud, al Sujeto Obligado con competencia, para pronunciarse respecto del contenido solicitado. Adicionalmente se informa que, la Titular del Gobierno de la Ciudad de México, ha tenido a bien poner a

disposición de la ciudadanía el portal <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/>, en el cual, se publica la información denominada “Alcance de la investigación DNV”.

En ese sentido, toda vez que señaló como Medio para recibir notificaciones, “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, se remite por dicho medio, los archivos y anexos que se refieren en el cuerpo del presente.

[...]. (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de mayo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“... A través de la solicitud de información 090173722000548 realicé la misma petición al Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, quienes a través del oficio U.T./1676/22 de 17 de mayo de 2022 informaron que no tenían la información requerida y dirigieron al peticionario con la unidad de transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios. Ahora bien, esta Secretaría está declarando la incompetencia sobre el asunto, lo que resulta contradictorio y, a juicio del peticionario, una estrategia sistemática para negar la información. Además la declaración de incompetencia debió declararse en un plazo no mayor de 3 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de conformidad con los LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA, DATOS PERSONALES Y ACTUALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA expedido por la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México.. ...”. (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2751/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El treinta y uno de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión

interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

6. Alegatos del sujeto obligado. El nueve de junio, se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **CDMX/SOBSE/SUT/1737/2022**, suscrito por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

[...]

CONSIDERACIONES

Una vez que se han informado los antecedentes del Recurso de Revisión que nos ocupa, se procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios que manifiesta el recurrente.

PRIMERO. – La gestión dada a la solicitud de información pública se considera procedente, en virtud, de que, como bien se informó al ahora recurrente, este Sujeto Obligado remitió la solicitud al Sujeto Obligado con competencia, cubriendo con ello los requerimientos, siendo la JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO la encargada de coordinar las actividades interinstitucionales, relativas al tema, ya que esta última puso a disposición de la ciudadanía el portal <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/> y mediante el cual se encuentran los informes relativos a la empresa de su interés.

A efecto de lo anterior, se insertan las capturas de pantalla de la información referida y la forma en la que aparecen en el portal en mención:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Buscar en el sitio

Inicio Información sobre atención a las víctimas Rehabilitación y reforzamiento Peritajes Transparencia Conferencias de prensa y boletines

Línea 12

Información y transparencia

Información sobre atención a las víctimas

- Apoyo integral
- Indemnización a víctimas
- Acuerdo con la FGJ

Rehabilitación y reforzamiento

- Proyecto de rehabilitación
- Trabajos en tramo elevado
- Trabajos en tramo subterráneo

Peritajes

- Dictámenes de la empresa DNV
- Peritajes FGJ
- Tercer reporte de DNV no aceptado por la SGIRPC

Transparencia documental

- Rehabilitación, reforzamiento y puesta en servicio L12 02/05/2022 [Descargar](#)
- Rehabilitación, reforzamiento y puesta en servicio L12 19/05/2022 [Descargar](#)
- Rehabilitación, reforzamiento y puesta en servicio L12 02/05/2022 [Descargar](#)





The screenshot shows a website navigation menu with the following items: Inicio, Información sobre atención a las víctimas, Rehabilitación y reforzamiento, Peritajes, Transparencia, and Conferencias de prensa y boletines. Below the menu, the page title is "Observaciones de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil a la empresa DNV". The main content area contains the text: "Informe de las inconsistencias y contradicciones técnicas y científicas del reporte elaborado por DNV no aceptado por SGIRPC". Below this text is a link "Descarga aquí:" followed by a thumbnail image of a document. The document thumbnail has a dark green background with white text that reads: "Informe de las inconsistencias y contradicciones técnicas y científicas del reporte del análisis de resultados de causa-raíz elaborado por DNV Fase III NO ACEPTADO POR LA SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL 11 de mayo de 2022". Below the thumbnail, there is another link "Reporte 3 DNV análisis causa-raíz no aceptado por la SGIRPC" with a "Descarga aquí" link next to it. A red arrow points to the "Descarga aquí" link.

Aunado a lo anterior, de la información publicada en el apartado “Rehabilitación y Reforzamiento”, “Trabajos en tramo elevado”, específicamente en el documento denominado “Programa de Rehabilitación de Línea 12” con URL <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/627/089/dc5/627089dc57013963206650.pdf> , mismo que se remite anexo al presente y desde este momento se ofrece como prueba en el presente recurso, en su página 23 al enmarcar la participación del tramo elevado, esta Secretaria no se encuentra señalada. A efecto de tener mayor claridad se cita en su parte conducente lo mencionado.

**Programa de rehabilitación de la Línea 12
Participación en el tramo elevado**

 Colegio de Ingenieros Civiles de México (CICM)	Colegio de Ingenieros Civiles de México (CICM)	Inspecciones y recomendaciones.
Comité Técnico Asesor (CTA)		Proyecto ejecutivo.
 UANL	Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL)	Inspección de soldaduras y supervisión de los trabajos de rehabilitación y refuerzo.
CICSA		Reconstrucción de tramo colapsado. Refuerzo de estructura metálica y columnas para cumplimiento de Reglamento de Construcciones del Distrito Federal vigente
	Gobierno de la Ciudad de México	Contrata con recursos aportados por CAF: - Proyecto Ejecutivo tramo elevado. - Supervisión (UANL), DRO y CSE. - TÜV Rheinland empresa de certificación.

De la participación citada, no se desprende intervención directa adjudicada o delegada a este Sujeto Obligado, motivo por el cual no deviene de imprecisa la atención dada a la solicitud, turnando y orientando al Sujeto Obligado con competencia, en virtud de que la misma se realizó, como bien se refirió dentro del marco de competencia de esta Secretaría.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracciones XIII Y XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a información generada y administrada por los sujetos obligados. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 del Ordenamiento Legal mencionado, establece que los sujetos obligados deben dar acceso a los documentos que obren en sus archivos, o bien, que deberían poseer de conformidad con sus facultades y atribuciones. En este sentido, es que es procedente el turno y orientación dado a la solicitud de mérito.

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el criterio 04/21 emitido por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que textualmente señala:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.”

SEGUNDO. – En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado considera que la respuesta a la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa, cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

[...]

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Por lo que, de acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe ser expedido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

TERCERO. Derivado de lo anterior, se precisa que este Sujeto Obligado atendió y dio respuesta dentro del ámbito de competencia de esta Secretaría de Obras y con base en los antecedentes que obran, a la solicitud de folio 090163122000805.

En ese contexto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 208 de la Ley de transparencia, mismo que indica:

[...]

En este orden de ideas, en atención a que la información contenida en el portal oficial de Transparencia de la Línea 12, proviene de una página web/electrónica oficial de la Secretaría de Transporte Colectivo, se estima que su contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio y que la misma se encuentra en posesión de la citada Secretaría.

En apoyo a lo anteriormente referido, cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el siguiente sentido:

HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

En atención a lo antes citado, hace prueba plena la información contenida en las páginas electrónicas oficiales de las dependencias de Gobierno de la Ciudad de México, como lo es el caso el portal de transparencia de la Línea 12 administrado, operado y alimentado por el Sistema de Transporte Colectivo Metro, motivo por el cual la gestión dada a la solicitud, se reitera, fue en el marco de competencia de este sujeto obligado.

SOBRESEIMIENTO

En el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia y consecuentemente de sobreseimiento, establecida en el artículo 248, fracción V y VI, con relación al diverso 249, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales en su parte conducente establecen lo que es del tenor literal siguiente.

Asimismo, con sus manifestaciones, se pretende que este Sujeto Obligado genere o entregue información que está fuera de la competencia, y, por otro lado, negarse a realizar la consulta de la información puesta a su disposición de forma pública en el portal oficial correspondiente, desconoce la veracidad de la información, siendo dicho portal el canal oficial para la difusión de su interés.

En este sentido, la persona recurrente en su solicitud con folio 090163122000805, realizó diversos requerimientos, que como se ha expuesto no forman parte de la competencia de esta Secretaría y que, si bien se han realizado exposiciones públicas, es a fin de dar voz y acompañamiento a la difusión de la información que oportunamente se informó, se encuentra en el portal mencionado.

[...]. (Sic)

Archivos que fueron notificados a la parte recurrente por conducto la PNT, como se advierte a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de Envío_alegatos_y_manifestaciones.
Número de transacción electrónica: 3
Sujeto obligado: Secretaría de Obras y Servicios
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2751/2022
El Organismo Garante recibió la información el día 9 de Junio de 2022 a las 16:53 hrs.

7. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El catorce de julio, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con

apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

8. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora. El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el ACUERDO 3850/SO/03-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serían hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías³.*

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso** con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

[...]

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora⁴.

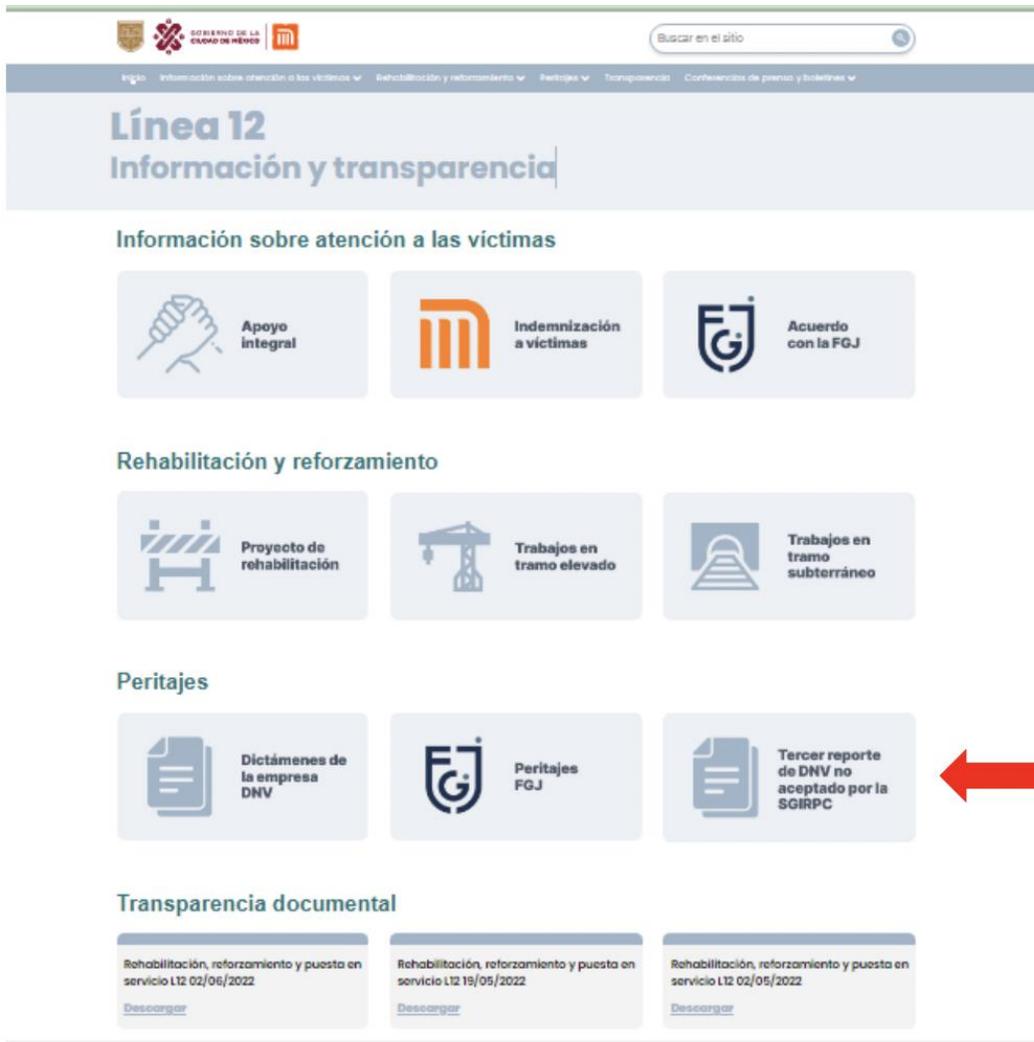
Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En el caso, al rendir la respuesta inicial a la solicitud, el sujeto obligado notificó, entre otros, el oficio CDMX/SOBSE/SUT/1737/2022, suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia mediante el cual declinó competencia para conocer de la petición ante la Jefatura de Gobierno.

Acto que fue reclamado por la parte quejosa, pues en su concepto, la Secretaría de Obras y Servicios de esta Capital sí es competente para entregar la versión pública del tercer informe, análisis de la causa raíz, presentado por la empresa Det Norske Veritas (DNV) sobre el estudio realizado al tramo de la línea 12 del metro, derivado del colapso suscitado el tres de mayo de dos mil veintiuno.

Al respecto, en etapa de alegatos la autoridad obligada rindió el diverso oficio CDMX/SOBSE/SUT/1737/2022, signado por el área arriba mencionada, mediante el cual puso a disposición de la parte quejosa el enlace <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/>, así como los pasos que debía seguir para hacerse del informe requerido, tal como se reproduce a continuación:



Línea 12
Información y transparencia

Información sobre atención a las víctimas

- Apoyo integral
- Indemnización a víctimas
- Acuerdo con la FGJ

Rehabilitación y reforzamiento

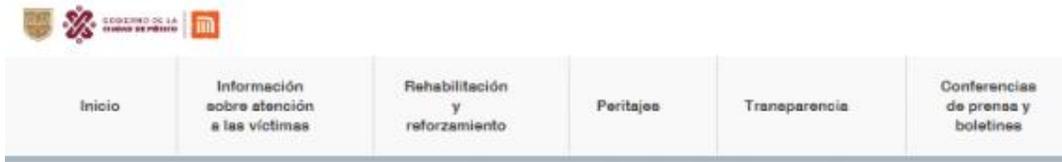
- Proyecto de rehabilitación
- Trabajos en tramo elevado
- Trabajos en tramo subterráneo

Peritajes

- Dictámenes de la empresa DNV
- Peritajes FGJ
- Tercer reporte de DNV no aceptado por la SGIRPC

Transparencia documental

- Rehabilitación, reforzamiento y puesta en servicio L12 02/06/2022 [Descargar](#)
- Rehabilitación, reforzamiento y puesta en servicio L12 19/05/2022 [Descargar](#)
- Rehabilitación, reforzamiento y puesta en servicio L12 02/06/2022 [Descargar](#)



Observaciones de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil a la empresa DNV

Informe de las inconsistencias y contradicciones técnicas y científicas del reporte elaborado por DNV no aceptado por SGIRPC

Descarga aquí:



Reporte 3 DNV análisis causa-raíz no aceptado por la SGIRPC

Descarga aquí 

Esta última cuestión debe ser convalidada por este Órgano Garante, pues en términos de lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados están facultados para entregar la información de manera digital cuando ella se encuentra albergada de manera informática en internet. Además, ello es consistente con la línea interpretativa de este Instituto fijada en el Criterio 04/21 de rubro y texto siguientes:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información,

se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Con todo, si la pretensión buscada por la parte recurrente se centró en obtener el tercer informe, análisis de la causa raíz, presentado por la empresa Det Norske Veritas (DNV) respecto al estudio realizado al tramo de la línea 12 del metro, es incuestionable que al haberse puesto a su disposición el enlace electrónico que dirige a él para su descarga, la materia del presente recurso de revisión ha quedado extinta.

Abona a esta consideración el **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

REQUISITOS PARA QUE SEA VÁLIDA UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA.

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Finalmente, cabe mencionar que la parte recurrente tuvo conocimiento oportuno sobre la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado y en esa medida se estima que contó con un plazo razonable para, en su caso, plantear nuevos agravios o expresar su inconformidad con su contenido; sin que así lo hubiera hecho.

De esa suerte, siguiendo los criterios de este Instituto, se sigue que ante la insubsistencia de alguna afectación sobre el derecho fundamental a la información de la parte recurrente no quede materia de análisis respecto de la cual este Órgano Garante pueda realizar un determinado pronunciamiento.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



INFOCDMX/RR.IP.2751/2022

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**